

De la inseguridad al caos injusto. Valoración y resarcimiento del daño corporal en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre

Jesús FERNANDEZ ENTRALGO

I

Los resultados perjudiciales de un hecho lesivo no justificado pueden ser de naturaleza muy diversa.

Puede, desde luego, causar la pérdida de la vida de una persona o menoscabar su integridad corporal, o su salud, así la física como la psíquica.

Estos resultados quedan comprendidos en lo que hoy se denomina mayoritariamente (porque la terminología empleada para designarlos es muy varia) *daño corporal*.

La muerte y las lesiones (con pérdida o reducción orgánicas o funcionales) implican la privación o la limitación de bienes de la personalidad.

Tienen, éstos, un altísimo valor, y son objeto de reconocimiento en el mismo artículo —el 15— que abre la sección primera del capítulo segundo del Título I de la vigente Constitución Española, epigrafiado "*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*", pero, precisamente por ello, no pueden ser objeto de comercio; así que no es posible fijar su equivalente económico acudiendo al precio determinado por la concurrencia de la oferta y la demanda en el mercado de bienes y servicios.

La objetividad del menoscabo corporal corre por camino distinto de las consecuencias que puede acarrear en el patrimonio de la persona lesionada o de terceros. El daño corporal (del que el fallecimiento es la modalidad absoluta) puede tener —y, por lo general, tiene— consecuencias perjudiciales desde el punto de vista económico, tanto por ocasionar gastos (lo que se conoce tópicamente como *daño emergente*) cuanto por incidir negativamente en la capacidad de ganancia (el no menos tópico *lucro cesante*), de la que venían beneficiándose y podían seguir aprovechándose en el futuro el mismo lesionado y otras personas con él relacionadas.

II

Cómo restablecer el equilibrio precedente, roto por la producción del hecho lesivo generador del daño corporal, resultó igualmente difícil.

En principio, el modelo ideal es la búsqueda de la denominada reparación íntegra o integral. Sin embargo, pronto se cae en la cuenta de que era, éste, un horizonte nunca plenamente alcanzable.

Aparentemente, llegar a él debería ser fácil mientras se permaneciese en el ámbito de las consecuencias patrimoniales, que pueden ser "*pesadas, contadas y medidas*", como expresa el paradigma clásico de determinación del objeto de la prestación debida.

Y, ciertamente, es tarea relativamente simple calcular el importe de los gastos derivados del hecho lesivo; y de algunas partidas integrantes del capítulo de pasadas pérdidas de ganancia.

Sin embargo, predecir el futuro resulta considerablemente más complicado.

Cualquier cálculo tropieza con la existencia de factores aleatorios, individuales (para empezar, la expectativa de vida y la evolución del estado de salud de cada persona a lo largo de su existencia, siguiendo por la inacabable posibilidad de hipótesis del curso de ésta) y estructurales (de los que pueden ser buen ejemplo las variaciones del mercado de trabajo y de la situación económica general), que introducen una elevada dosis de inseguridad al concretar el alcance de la pérdida de oportunidades futuras de ganancia.

Las dificultades se acrecientan al pasar al terreno de lo estrictamente personal. Como no cabe acudir al mercado de bienes y servicios para indagar el precio de los bienes de la personalidad, se insiste, y con razón, en que, puesto que carecen de equivalente pecuniario, no pueden ser propiamente resarcidas.

Para evitar consecuencias que se sienten inicuas, se acude a un guiño semántico que consiste en argumentar que, aunque no *resarcibles*, los daños corporales son *compensables*.

Los sacrificios sufridos por la persona lesionada pueden ser —aunque nunca con precisión aritmética— contrapesados con oportunidades de proporcionarse satisfacciones. El dinero se convierte en un versátil instrumento para permitir que la víctima se las proporcione a su medida.

III

En la bibliografía reciente se extiende la convicción de que, durante algo más de un siglo, el jurista español ha vivido, en materia de Derecho de Daños, prisionero de una ilusión. Creyendo caminar sobre suelo firme normativo, lo hacía sobre el vacío del puro, simple e incontrolado abitrio judicial.

Las normas rectoras se reducían, en efecto, a un puñado de artículos de los Códigos Civil y Penal y de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, no siempre de fácil armonización interna, ya que la sucesión cronológica de los textos legislativos no se correspondió con el orden metodológico de tratamiento de materias.

En resumen, esa gavilla de normas se limitaba a enunciar buenas intenciones y principios muy generales de valoración (que suenan "*a manifiesto*", co-

mo se ha dicho, muy expresivamente, a propósito del artículo 1.382 del *Code civil* francés, del que es trasunto el 1.902 del español), y, finalmente, dejaban la decisión al arbitrio del juzgador. El grado de judicialización de esta materia en el Derecho continental sorprende incluso a los especialistas anglosajones.

Con el paso del tiempo, creció la aprensión frente a la delación de la decisión del conflicto al criterio del juez.

Es consecuencia del juego conjunto de varias razones.

Ante todo, el juez, en definitiva, carece de verdaderas pautas para cuantificar lo que no es cuantificable.

Se convierte legalmente en intérprete del común sentir de sus iguales, en una sociedad compleja, en la que concurren grupos que profesan criterios muy diferentes. No sería correcto tener al juez —como a veces ocurre— como una persona extraña a su entorno, o solidario con los intereses de sectores minoritarios (y privilegiados) de su comunidad; pero tampoco se puede desconocer que es extremadamente difícil (sobre todo, sin investigaciones serias, eso que hoy se ha dado en llamar trabajos de campo fiables) acertar con un parecer que pueda considerarse socialmente mayoritario.

Por otro lado, durante decenios, parecía una ofensa a la dignidad judicial reclamar del sentenciador una argumentación atendible de su decisión.

La expresa exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, reclamada por el artículo 120.3 de la vigente Ley Fundamental, fue saludada como novedad merecedora de los mayores elogios, cuando debería ser una obviedad, por inherente al trabajo jurisdiccional en un Estado de Derecho.

Todavía en los primeros años de este último cuarto de siglo, la sentencia de 10 de febrero de 1978, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo reprochaba al tribunal de instancia haberse extendido en la explicación de las razones por las que tenía por probados determinados hechos.

Por esas mismas fechas, sin embargo, ya comenzaban a producirse resoluciones con valor jurisprudencial —sentencias de 20 de febrero de 1981 y 7 de octubre de 1985— que, con desigual entusiasmo, incitaban, elogiando el proceder de los todavía pocos juzgadores que lo hacían, a detallar y justificar las partidas de las condenas al resarcimiento de daños y perjuicios.

Estaban poniendo los cimientos del artículo 115 del vigente Código Penal, que dispone que "... [los] jueces y tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución...".

IV

Este modelo de trabajo jurisdiccional razonante y razonable, que habría podido ser tan provechoso, y

ayudado a conseguir un nivel satisfactorio de aceptación del sistema de construcción judicial individualizada de los casos del Derecho de Daños, llegó, desafortunadamente, demasiado tarde.

Para entonces ya se había extendido el convencimiento de que lo ideal sería tarifar (como otrora) las partidas resarcitorias.

Tal fue el huevo que albergó el modelo de baremos o tablas detalladas de cantidades resarcitorias de los diferentes perjuicios (estrictamente personales y patrimoniales) del daño corporal.

El banco de pruebas sería el campo de los riesgos derivados del uso y circulación de vehículos de motor. Si se consolidaba en él, la expansión estaba garantizada. Y hoy ya se multiplican las propuestas de extensión a otras actividades generadoras de riesgo: la Medicina y la construcción son dos botones de muestra suficientemente significativos; y alguna decisión jurisprudencial —la Sentencia de 20 de enero de 1993, de la Audiencia Provincial de Sevilla— se sirvió de pautas proporcionadas por el baremo de 1991 para fijar el resarcimiento por consecuencias perjudiciales derivadas de una imprudencia médica.

La utilización de baremos resarcitorios podría ser muy útil para cuantificar la compensación por daño corporal en el sentido estricto antes indicado. La muerte, el menoscabo orgánico o funcional, el dolor (físico o psíquico), la reducción de la capacidad de disfrutar de la vida se compensarían, entonces, de modo uniforme, o dentro de unos márgenes de adaptación a las peculiaridades de cada caso. Tal sería —y así han propuesto voces especializadas— el ámbito propio de los baremos.

Por supuesto, deberían, entonces, ser establecidos por una Ley, en cuanto expresión de la voluntad común, interpretada por los representantes democráticamente elegidos de la comunidad; y de tal modo que precediese una amplia información general que hiciese del resultado legislativo una obra conciliadora de los intereses concurrentes, y no la imposición de algún grupo de presión.

V

La realidad corrió por derroteros muy distintos.

Cualquier observador medianamente avisado entraría en sospecha al comprobar que la tendencia a la absoluta baremización uniformadora de las cantidades debidas por indemnización del daño corporal coincidió con una escalada de las cifras en que los órganos jurisdiccionales valoraban aquella; y que fue patente la formación de un frente de entidades aseguradoras que temían que sus beneficios se redujeran en caso de consolidarse aquella orientación del aparato judicial.

Los primeros avances de ese frente, eficazmente organizado y económicamente muy influyente, consistieron en presentar el producto como un instrumento de racionalización de la resolución de los conflictos surgidos en el ámbito del Derecho de Daños, que potenciaba la seguridad jurídica a la vez que favorecía, al menos indirectamente, el pronto

cobro de las indemnizaciones por las víctimas. Se apelaba, secundariamente, a las exigencias de política macroeconómica; y hasta, para acallar conciencias, un articulista de ideas supuestamente progresistas recordaba, con desparpajo, la crisis del modelo del Estado asistencial y la necesidad de renunciar, por imperativos de la política económica, a antiguos horizontes de justicia.

En apariencia, todo eran ventajas a costo reducido; tan grandes que hasta convencieron a miembros bienintencionados y prestigiosos de la Magistratura y del Ministerio Fiscal, convirtiéndolos en *evangelistas* de la *Buena Nueva* baremizadora.

Profesaban, estos precursores, la creencia dudosamente goethiana de que es preferible la injusticia (a fin de cuentas, se decía y se sigue repitiendo, ¿cómo medir la Justicia?) al desorden (en este caso, a la inseguridad jurídica); y, arropados por una pléyade de firmas estrechamente vinculadas al sector de empresas aseguradoras, prepararon un camino cuya encrucijada fue el sistema de responsabilidad civil por daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor aprobado por una Orden de 5 de marzo de 1991, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los siguientes párrafos, debidos a uno de los más fervientes defensores de las bondades de los baremos (y que, por lo demás, une a un sólido prestigio profesional una no menos acreditada fama de hombría de bien), pueden resultar ilustrativos: "... La seguridad y la certeza muchas veces luchan con la justicia cuando en principio pueden parecer contradictorias... A veces, no sabemos bien donde está la justicia, pero, en cambio, sí estamos en condiciones de conocer con exactitud lo que podemos y no podemos hacer y cuáles son, por consiguiente, nuestras obligaciones y derechos si las normas alcanzan, como debe ser, el grado de comprensión, concreción y exactitud, todo ello es certeza, deseable. (v. art. 9.3 de la CE que garantiza expresamente la seguridad jurídica)...".

Todo eso es, al menos en buena parte, cierto; pero el inevitable grado de subjetivismo que la adopción, por el jurista (y, muy concretamente, por el juzgador), de un punto de vista sobre la Justicia para decidir el conflicto, no puede ocultar que hay muchos casos en que salta a la vista que una decisión (legislativa, judicial o administrativa) contradice las exigencias materiales de aquélla; y el precio de la seguridad y de la eficacia no debe ser nunca la Justicia cuando unas y otra resultan compatibles.

La Orden Ministerial de 1991 —copia literal del sistema *SEAIDA* (abreviatura de "*Sección Española de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros*") del mismo año— era sólo indicativa. La sugerencia puede, empero, tener mayor vigencia real que el mandato. Todo depende de cómo se plantee.

La respuesta judicial fue, al principio, muy dispar. El sistema concitó rechazos tan viscerales e irrazonados como sus adhesiones. Pero sus promotores sabían algo que conocen todos los técnicos de mercado: lo importante es la existencia misma del producto como punto de partida.

No importan sus defectos, ni siquiera si suscita un cierto rechazo inicial. Todo sería cuestión de tiempo de habituación.

En "*El Gran Galeoto*", Echegaray escribe unos versos (luego empleados en una conocida comedia) que vienen de perlas a la ocasión:

"... Contra las olas del mar
luchan brazos varoniles;
contra los miasmas sutiles
es imposible luchar..."

Los baremos facilitan el trabajo de las gentes de la Justicia, automatizándolo, por lo que aquéllas tienden, incluso por una cierta pereza intelectual, a optar por la línea de menor resistencia.

El esfuerzo de voces y plumas, numantamente aisladas, contra la extensión irracionalmente desmesurada y patentemente interesada del sistema de baremo fue vana.

VI

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, convirtió en vinculante (según interpretación mayoritaria) el de 1991; y fue, en verdad, parafraseando un título tantas veces parafraseado, una "*reforma anunciada*".

Un especialista ha escrito desfachatadamente que se trató de la obra de "... un grupo de amigos que pretendía recoger y pegar "los pedacitos" en que se había convertido la seguridad jurídica..." después de decenios de arbitrario trabajo jurisprudencial.

Un año después, quedó claro qué intereses había beneficiado la labor de ese grupo esforzado de amigos.

Ya, a poco de entrar en vigor la Ley 30/1995, se calculaba que la suma de cantidades por indemnizaciones básicas por muerte se incrementaría, con el nuevo sistema, entre un veinte y un cuarenta por ciento en relación con las cifras manejadas por el baremo de 1991, pero, puesto que en la práctica judicial se estaban concediendo indemnizaciones superiores en un treinta por ciento a aquellas cifras, en realidad el coste de la siniestralidad, por este concepto, descendería en un diez por ciento aproximadamente.

En cuanto a indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, como en la práctica judicial se superaban en un cuarenta por ciento las cantidades del baremo de 1991, aunque el nuevo sistema incrementa éstas en alrededor de un ocho por ciento, el costo de la siniestralidad, por este capítulo, se reduciría en un treinta y dos por ciento, "... que incidirá especialmente sobre el grupo de lesiones leves y medianas que, en número, constituyen el mayor grupo..."

La partida por incapacidad temporal disminuiría en alrededor de un treinta por ciento, ya que las cantidades concedidas judicialmente superaban en un veintiuno por ciento las fijadas como indicativas en 1991.

La correspondiente a grandes inválidos, en cambio, no variaría sustancialmente. Como las cantidades concedidas realmente más que duplicaban las manejadas por la Orden Ministerial de 1991, a lo sumo se elevaría en un diez por ciento la siniestralidad.

Un estudio realizado por un importante grupo asegurador reveló, que, un año después de entrar en vigor el nuevo sistema, el coste de las indemnizaciones por incapacidad temporal, comparando las cifras fijadas respectivamente por los baremos de 1991 y de 1995, había descendido en nada menos que un 40 por ciento, y, el impacto previsible sobre los costes de siniestralidad será de una reducción de alrededor de un 10 por ciento. Estos resultados y previsiones no precisan mayor comentario.

La hegemonía de los intereses de las empresas aseguradoras, verdadero *legislador detrás del legislador*, en expresivas palabras de un comentarista de la reforma, se traduce incluso en el ámbito lingüístico. Quienes, desgraciadamente, son, ante todo, *perjudicados*, resultan identificados (por traición del inconsciente) en *beneficiarios* de la indemnización; y los factores correctores de ésta, que determinan su aumento, se califican de *elementos de agravación*.

Para colmo, la operación se trató de camuflar hipócritamente de modo que no llamase tanto la atención de qué lado se inclinaba el nuevo sistema.

Para ello, se modificó el sistema mismo de responsabilidad directa por daño corporal derivado de la conducción de vehículos de motor.

No se limitó la cobertura de las entidades aseguradoras, sino el alcance del causante del daño, éste, sí, auténtico beneficiario indirecto del esfuerzo (con éxito) de aquéllas por defender sus propios intereses. En adelante, podrán seguir presumiendo de ofrecer, a primas razonablemente estables, una cobertura ilimitada del riesgo de una responsabilidad... drásticamente limitada.

VII

Conceptualmente, el nuevo sistema está plagado de confusiones.

La primera, y seguramente la más grave, es plantear un mecanismo de resarcimiento de daños y perjuicios, cuando son resultado de un comportamiento negligente de quien maneja una fuente de riesgo, o, beneficiándose económicamente de su explotación, la pone en manos de una tercera persona que se sirve de ella de forma descuidada, con criterios propios de sistemas de aseguramiento colectivo (Seguridad Social, seguros de suscripción obligatoria para cobertura de los eventuales resultados perjudiciales de ciertas fuentes de riesgo).

Las limitaciones resarcitorias comprensibles en sistemas de asistencia colectiva frente al infortunio, no lo son, en cambio, cuando se reprocha la causación intencionada o imprudente de resultados lesivos.

El sistema funciona determinando unas llamadas indemnizaciones básicas, a las que se aplican factores correctores de incremento o de disminución.

El análisis de la normativa deja claro que esas indemnizaciones básicas tratan de compensar el daño corporal en sentido estricto. El tenor literal de algunas expresiones legales y el análisis comparativo de ciertas diferencias cuantitativas parecen sugerir que se resarce algo más, y que ese *algo más* tiene un contenido patrimonial, pero esta conclusión no se desprende claramente al menos en la totalidad de los casos.

Sobre una cantidad que compensa preferente, si no exclusivamente, el daño corporal estricto se aplica un factor de corrección que confesadamente quiere resarcir perjuicios económicos, suscitando de inmediato la idea de la indemnización del lucro cesante.

Nada más equivocado.

Para empezar, la base de cálculo compensa, como queda explicado, daño corporal estricto, de modo que se confunden partidas indemnizatorias claramente heterogéneas.

A continuación, se advierte que el índice multiplicador que se aplica sobre la indemnización básica aumenta el proporción directa a los ingresos percibidos. De manera que, invirtiendo el método operativo para hallar el lucro cesante, no se tienen en cuenta las ganancias dejadas de obtener, y ni siquiera es precisa la prueba de haber sufrido la pérdida de esos ingresos esperables. En fin, el porcentaje máximo aplicable nunca llega al cien por cien.

El resultado no puede ser más desolador desde los puntos de vista lógico y jurídico.

Pueden resultar beneficiarios de una cantidad adicional por perjuicios económicos quienes no los padecieron; y privar de todo resarcimiento, o limitarlo severamente, a personas que están en condiciones de acreditarlos, y tal vez cuantiosos.

Desde otra perspectiva, y contradiciendo las enseñanzas más elementales del marginalismo económico, el índice corrector es proporcionalmente menor en los tramos más bajos de renta, donde el sacrificio de una unidad monetaria marginal de ingresos puede resultar muy elevado; pero, en términos absolutos, en los tramos de rentas altas, los déficit indemnizatorios pueden ser elevadísimos. El argumento utilizado para justificar este dislate consiste en sostener que sobre quienes perciben esas rentas altas pesa la carga de aseguramiento voluntario del exceso. Los especialistas no ocultan su sorpresa ante esta concepción del sistema de responsabilidad por la producción injustificada de daños y perjuicios como ocasión para una tan singular redistribución de la riqueza.

Los numerosos defectos de técnica jurídica se suman a la sensación de iniquidad material que reza la *novela* legislativa de 1995.

Hasta algún significado defensor del recién estrenado sistema hubo de reconocer (eso sí, muy poco autocríticamente) que había conducido a resultados patentemente injustos.

Cifras sonrojantemente cicateras (llamativamente, las por incapacidad temporal), drástica reducción de períodos de protección (los dieciocho meses de cobertura de esa misma incapacidad), partidas excepcionadas (el lucro cesante) y grupos de perjudicados excluidos (singularmente, en caso de fallecimiento) o tratados de forma desigual según los concurrentes, el trato uniforme de casos patentemente desiguales y, paradójicamente, concesión de cantidades por perjuicios económicos no probados, son sólo algunos ejemplos de estas injusticias que han provocado que diversos órganos jurisdiccionales plantearan dudas sobre la constitucionalidad de la nueva normativa, ya anticipadas por algunas enmiendas presentadas tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado.

La número 387 de las que presentó el *Grupo Federal IU-IC* del Congreso de los Diputados al Proyecto de lo que se convertiría en Ley 30/1995, y la 47 de las que propuso el *Grupo Mixto* en el Senado razonaban que la obligatoriedad del sistema resarcitorio "... supone una clara limitación del poder y autoridad de jueces y magistrados, vulnera el principio de reparación 'in natura', o en su defecto su compensación económica individualizada para el caso y la persona concreta (artículos 1.106 Código Civil, 102, 103 y 104 Código Penal, etc.), y se aparta de los criterios que para la indemnización de perjuicios en casos de lesiones corporales y fallecimiento establece la Resolución del Comité de los Ministros del Consejo de Europa 75/7 de 14 de marzo de 1975. En cualquier caso, el baremo propuesto tiene aspectos de dudosa constitucionalidad."

VIII

Para colmo, la denunciada situación anterior de inseguridad jurídica no mejoró, sino que se agravó.

En esa etapa de supuesto desorden generado por la pauta de valoración del daño corporal según el arbitrio judicial, se había llegado a un punto en que un más fluido y completo intercambio de información estaba dando lugar a prácticas uniformes, a unos atípicos *usos del foro* (favorecidos por directrices unificadoras de la Fiscalía) que proporcionaban un margen de seguridad a los usuarios de la Administración de Justicia.

No tienen desperdicio las consideraciones vertidas en las respectivas justificaciones de las enmiendas 388 (del Grupo Federal IU-IC en el Congreso de los Diputados) y 50 (del Grupo Mixto del Senado): "... La pretensión... [de limitar vinculadamente el resarcimiento de los daños corporales] no tiene sentido alguno como no sea premiar al responsable del pago con una rebaja sobre el importe de la reparación íntegra del daño en perjuicio de la propia víctima. Es evidente la necesidad de preservar la libre apreciación de la prueba del daño por los Tribunales de Justicia, sin que se observe la conveniencia de imponer la aplicación de un baremo, sobre todo cuando, con el uso de sistemas valorativos

como el que pretende elevar a rango de ley, como el contenido en la Orden de 5.3.1991, los operadores han racionalizado en gran medida la labor de liquidación del daño corporal...".

Unos aplicadores interpretan, ahora, que el nuevo sistema es vinculante siempre que se produzcan daños (no dolosos) corporales o en las cosas como consecuencia del riesgo generado por la conducción de vehículos a motor.

Otros excluyen del carácter vinculante no sólo su causación dolosa sino aquella otra en que concurra negligencia relevante penalmente o que caiga dentro del ámbito de aplicación del principal artículo 1.902 del Código Civil. En estos casos, entraría en juego el *Derecho común* de la responsabilidad civil extracontractual, y, con él, la fijación judicial ilimitada del alcance objetivo de los resultados lesivos, de las personas perjudicadas y de las cuantías correspondientes a cada partida indemnizatoria. El sistema vinculante se reservaría, en la práctica, para los demás casos de responsabilidad por riesgo, y, para algunos, incluso, se reduciría a los cubiertos por el seguro de suscripción obligatoria.

Ni siquiera existe consenso sobre su vigencia temporal, ya que, para unos, la Ley 30/1995 tendría carácter retroactivo, extendiéndose a los siniestros pendientes de enjuiciamiento, al menos en primera instancia; en tanto que otros atienden estrictamente al principio contrario a la retroactividad no expresa, proclamado por el básico artículo 2.3 del Código Civil; sin que falte una tercera vía que, admitiendo, en principio, su irretroactividad formal, en aras de la uniformidad de tratamiento de casos, hacen uso material de las pautas contenidas en la *novela* de 1995 también para resolver los anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

La aplicación de las tablas I y II (reguladoras de la indemnización por causa de muerte) ya han dado lugar a resoluciones no coincidentes, y pueden producirse nuevas divergencias por el recurso legal a fórmulas analógicas y a conceptos jurídicamente indeterminados.

Si anteriormente se apreciaban disparidades al cuantificar el índice multiplicador en la indemnización de la incapacidad temporal, un año de aplicación del nuevo sistema ha permitido a los especialistas construir complejos cuadros sintetizadores de la floresta varía de criterios judiciales, derivada de la fijación del alcance semántico del significativo "estancia hospitalaria", y de las contradicciones ("día de incapacidad" frente a "día de curación") entre la tabla V y su explicación introductora.

A propósito de las secuelas o lesiones permanentes, los profesionales de la medicina se han encargado de poner de relieve algunos defectos notables de la tabla VI (resulta especialmente chocante ese tratamiento de los síndromes psiquiátricos a propósito de las secuelas en la cabeza, y, más concretamente aún, relativas al cráneo), y ya menudean las diferencias aplicativas a la hora de valorar determinados síndromes, mencionados específicamente, con separación de síntomas que los integran y que son objeto de tratamiento independiente, así como a la de encontrar acomodo a aquellas

secuelas o lesiones permanentes no listadas explícitamente.

Inseguridad genera, también, el sistema de puntuación del perjuicio estético, el tope máximo de puntos posibles por este concepto y el valor del punto cuando, sumados a los correspondientes a las demás incapacidades permanentes, se exceda de cien.

IX

En medio de este marasmo, algunos optan por dinamitar desde dentro un sistema que se siente como inicuo, interpretando sus normas de forma que el ámbito de aplicación de aquél se limite al mínimo o bombardeando al Tribunal Constitucional con razonables dudas de inconstitucionalidad.

Otros, en cambio, prefieren someter al monstruo, a la cosa, a un tratamiento no de mero maquillaje

sino de verdadera reconstrucción plástica, para convertirlo en manejable.

No faltan empresas aseguradoras que se destacaron en la promoción del producto y ahora son censuradas por las demás entidades del ramo porque, demostrando que aún conservan un resto de vergüenza, están transigiendo al margen del sistema de 1995.

Mientras, los antiguos evangelistas se apresuran a trabajar en una reforma, de alcance no bien determinado, a la par que tratan denodadamente de impedir a toda costa una declaración ni aun parcial de inconstitucionalidad que representaría el desprestigio final de tanto esfuerzo.

Se ha venido censurando que la solución consistente en la remisión al arbitrio judicial era, en realidad, la nada jurídica; y se ha pasado de un relativo desorden con aspiraciones de búsqueda de la justicia, a la injusticia instalada en el caos; o, expresado en los conocidos términos fraternomarxistas, "... de la nada a la más absoluta miseria...".



LUIGI FERRAJOLI
Derecho y Razón.
Teoría del garantismo penal (2.ª ed.)
Rústica: 992 pp. 7.000 ptas.
Tela: 992 pp. 12.000 ptas.

PIETRO BARCELLONA
El individualismo propietario. 168 pp. 1.600 ptas.

MAURIZIO FIORAVANTI
Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones. 168 pp. 1.900 ptas.

ROSARIO GALLARDO MOYA
Democracia sindical interna. 264 pp. 2.700 ptas.

MANUEL RAMÍREZ (ED.)
El Parlamento a debate. 240 pp. 2.600 ptas.

L. COLLADO GARCÍA Y M.ª C. PIQUERAS
El subsidio por desempleo. Un estudio del nivel asistencial de protección. 184 pp. 2.500 ptas.

JUAN TERRADILLOS BASOCO (ED.)
Derecho penal del medio ambiente. 144 pp. 1.500 ptas.

PATROCINIO RODRÍGUEZ RAMOS
La relación laboral especial de los estibadores portuarios

BERTA VALDÉS DE LA VEGA
La profesionalidad del trabajador en el contrato laboral

PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ (ED.)
Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción. 176 pp. 1.600 ptas.

TROTTA

Sagasta, 33 • 28004 Madrid Tel. 593 90 40 Fax: 593 91 11